



13 abril

**MEMORANDO INTERNO**

Bogotá D.C. Miércoles, 14 de Marzo de 2007  
Código Radicado SIQ: 210-07-0022

**PARA:** CIRO ALBERTO VALDERRAMA M. Director Oficina Jurídica ✓

**DE:** ALFREDO POSADA VIANA.

**REFERENCIA:** NUR 210-1-798. Solicitud concepto del Contralor Departamental de Nariño.

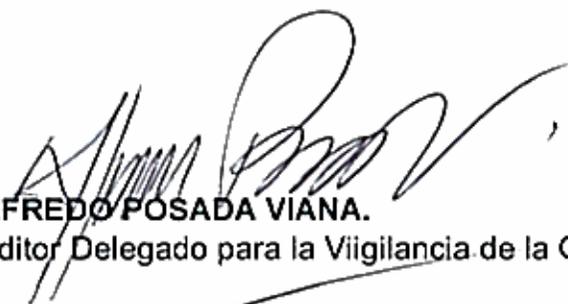
Apreciado Doctor Valderrama:

Atentamente remito por competencia, la consulta formulada por el Contralor Departamental de Nariño, relacionada con el cumplimiento de una sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo sin que exista la disponibilidad de recursos en el presupuesto de la vigencia 2007.

Lo anterior de conformidad con la función de conceptualización asignada a esa dependencia por el Decreto 272/00, en concordancia con el parágrafo 3o. del artículo 31 de la Resolución No. 001 de 2004.

Agradezco dar respuesta dentro del término legal al peticionario, con copia a la Auditoría Delegada con el fin de realizar el registro en el SIQ.

Cordial Saludo,

  
**ALFREDO POSADA VIANA.**  
Auditor Delegado para la Viigilancia de la Gestión Fiscal.

Con copia:  
Anexos: Dos (2) folios.  
Proyectado por: mrgg

*Dr. FABIAN  
15-03-07  
en concepto de  
Ciro y via a Dr. Fernando  
Pangole  
15-3-07*



**CONTRALORIA GENERAL DE NARIÑO**  
N.I.T. 800.157.830-3

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Al contestar cite N.U.R. 210-1-798 13/03/2007 11:15 a.m.  
Trámite: 435 - CONCEPTO  
E-441 Actividad: 01 INICIO, Folios: 2 Anexos: 10  
Origen: CONTRALORIA DE NARIÑO  
Destino: 210 AUDITORIA DELEGADA - ATENCION CIUDADANA

DC 000118

San Juan de Pasto,

13 MAR. 2007

Doctora  
**PIEDAD AMPARO ZUÑIGA QUINTERO**  
Auditora General de la República  
Santa fe de Bogotá

Respetada doctora

Por medio de la presente, acudo a usted con el fin de elevarle la siguiente consulta, la cual se sustenta en las siguientes consideraciones:

1.- La Contraloría General de Nariño mediante acción de reparación directa, fue demandada por el señor Alexander Insuasty Bastidas, por el no pago de sus salarios y demás prestaciones sociales una vez vencido el término de suspensión provisional ordenado en su contra por parte de la Procuraduría Regional de Nariño.

2.- Mediante providencia del 22 de abril de 2005, el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño declara al Ente de Control administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados al demandante, por los hechos narrados en el numeral que precede.

3.- Previa interposición del recurso de alzada, el Honorable Consejo de Estado, mediante decisión del 2 de febrero de 2006, declaró ejecutoriada la providencia objeto de apelación.

4.- Mediante trámite incidental del 23 de febrero de 2007, el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño liquida en **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS**, el valor de los perjuicios que debe cancelar la Contraloría General de Nariño.

5. El 5 de marzo de 2007, la decisión anterior es notificada al Ente de Control.

**TRABAJAMOS Y ACTUAMOS CON USTED**

[www.contrafarenar.gov.co](http://www.contrafarenar.gov.co)

[contrafarenar@hotmail.com](mailto:contrafarenar@hotmail.com)

Carrera 24 # 19-33 Edificio Pasto Plaza piso 4 Teléfono 7222432 • 7236056 • Fax 7235023 San Juan de Pasto - Nariño



CONTRALORIA GENERAL DE NARIÑO  
MLT: 000.157.830-3

Con base en lo expuesto se pregunta:

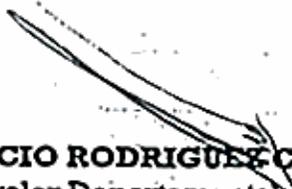
1. Que debe hacer la Contraloría General de Nariño para dar cumplimiento a la sentencia mencionada, si dentro del presupuesto de la vigencia 2007 no existen los recursos que posibiliten el pago de la condena?

2.- Por otro lado y tal como se ha realizado en condenas anteriores, una de las alternativas de solución sería la suscripción de convenios o acuerdos de pago con el beneficiario de la condena, pero ello implicaría comprometer recursos de presupuestos de los años subsiguientes, actuación que estaría prohibida por la normatividad legal, habida cuenta de lo dispuesto en la parte final del artículo 12 de la Ley 819 de 2003 que reza: *"En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público"*.

Ante esta imposibilidad legal, que debe hacer la entidad que represento para cumplir con la condena impuesta y de ésta manera acatar el mandato contenido en los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo?

Agradezco su atención.

Atentamente,

  
**LUCIO RODRIGUEZ CHAVES**  
Contralor Departamental de Nariño

**TRABAJAMOS Y ACTUAMOS CON USTED**

[www.contradenar.gov.co](http://www.contradenar.gov.co)

[contraca@formail.com](mailto:contraca@formail.com)

Carrera 24 # 19-33 Edificio Pasto Plaza piso 4 Teléfono 7222432 • 7236056 - Fax 7235023 San Juan de Pasto - Nariño



OFICINA JURIDICA 530.025.2007

Devolver Copia Firmada

Bogotá D.C.

110

Doctor:  
**LUCIO RODRIGUEZ CHAVES**  
Contralor Departamental de Nariño  
Carrera 24 N° 19-33  
Edificio Pasta Plaza Piso 4  
San Juan de Pasto - Nariño

16472622  
02-05-07

**Referencia: N.U.R 210-1-798**

Respetado Doctor Lucio:

En consulta realizada por usted se emite concepto jurídico para efecto de dar respuesta a sus interrogantes.

**Lo que se consulta.**

*\* Qué debe hacer la Contraloría General de Nariño para dar cumplimiento a la sentencia condenatoria, si dentro del presupuesto de la vigencia 2007 no existen los recursos que posibiliten el pago de tal monto?*

*\*¿Qué debe hacer la entidad que represento para cumplir con la condena impuesta y de ésta manera acatar el mandato contenido en los artículo 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo?*

**Fundamentos de Derecho**

Respecto de los fallos judiciales en los que se reconocen derechos de los ciudadanos, y de contera, se ordena la observancia efectiva de los mismos a la administración, son reiterados los argumentos jurídicos del máximo tribunal Constitucional, al señalar que el cumplimiento de éstos no admite dilación alguna y es la administración la directamente responsable de cumplir a cabalidad con lo ordenado, so pena de la vulneración del derecho fundamental del acceso a la justicia; asimismo sostiene, que con el cumplimiento preciso y voluntario de los fallos judiciales, se salvaguardan los principios



de moralidad, celeridad, eficacia e imparcialidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución.

Igualmente, señala la Corte Constitucional (C-555/93) que el proceso presupuestal que rige para el conjunto de las entidades públicas se inspira en el principio de legalidad, de profunda raigambre democrática, en cuya virtud se reserva a un órgano de representación popular la decisión final sobre el universo de los egresos e ingresos estatales. La racionalidad, eficacia y responsabilidad inherentes a la función pública, demandan que el recaudo y aplicación de los dineros del erario se manejen de acuerdo con reglas y procedimientos predeterminados y controlables.

Continuando con esta vía interpretativa, en sentencia C-103 de 1994 la Corte Constitucional señaló:

*Primera.- Según el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, "Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento". Lo anterior implica que tales autoridades deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente.*

*Segunda.- Dispone el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo: "Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecución". Esto quiere decir que transcurridos los 18 meses, es procedente la ejecución, acompañada de las medidas cautelares de embargo y secuestro, con sujeción a las normas procesales pertinentes.*

*Tercera.- Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar*



del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo.

Y recientemente en sentencia T-025 de 2007 se reiteró:

4.3 En armonía con lo expuesto, esta Corporación ha destacado la importancia que reviste para la realización de los fines del Estado el cumplimiento de las decisiones judiciales y ha recalcado que los fallos se ejecutan de la manera prevista en los mismos, ya que de nada serviría que el ordenamiento garantice el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, si la resolución judicial obtenida dejara de cumplirse o si los términos de la ejecución se relegaran a la voluntad de las personas o entidades obligadas a acatar la decisión-artículos 1°, 2°, 6°, 29, 228 y 230 C. P.-  
(...)

Ahora bien, respecto de la efectividad de las condenas en contra de las entidades públicas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé la intervención del ministerio público "para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica de presupuesto" y el numeral 24 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 prohíbe a todo servidor público "incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución".

En este orden de ideas, las entidades públicas obligadas a ejecutar un fallo, no podrían eludir su cumplimiento argumentando razones de legalidad del gasto, tampoco posponer su ejecución mas allá del tiempo necesario para cumplir con los requisitos de orden presupuestario, medidas éstas que deberán adoptar sin demora, sin que les sea dable aguardar conceptos o autorizaciones para su ejecución.

Ahora bien, desde el punto de vista legal, el Estatuto Orgánico del Presupuesto Decreto 111 de 1996, que a su vez compila la ley 38 de 1989 y la ley 179 de 1994, dispone en su articulado:

**"Artículo 18. Especialización.** Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas."

**"ARTICULO 45.** Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.



*Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.*

*En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa, de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, el juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.*

*Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.*

*Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o el tribunal o a favor de él o los beneficiarios (Ley 179/94, artículo 65)".*

En consecuencia, de conformidad con el principio de especialización cada entidad Estatal deberá incluir en su presupuesto recursos con los pueda pagar las condenas, previa creación del rubro de pasivos contingentes denominado sentencias y conciliaciones.

Con el presente concepto esperamos resolver sus inquietudes, no sin antes recordar que al tenor del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, de manera alguna compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la Republica, ni será de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente.

**CIRO ALBERTO VALDERRAMA MANTILLA**  
Director Oficina Jurídica